

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 02 de febrero de 2022, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la NORELYS ALICIA BARRETO TORRENTE en calidad de representante legal de la parte demandante, aportando constancia de notificación del demandado DANY JOSE HERRERA GONZALEZ de acuerdo al decreto 806 de 2020 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, solicitando auto de seguir adelante la ejecución, el termino se encuentra vencido el demandado no contesto la demanda, no presento excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA
"COOMULFINANCIERA", NIT: 900656824-2
DEMANDADO: DANY JOSE HERRERA GONZALEZ C.C. 78.753.383
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00178-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor DANY JOSE HERRERA GONZALEZ

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA "COOMULFINANCIERA", NIT: 900656824-2, representado legalmente por la señora NORELYS ALICIA BARRETO TORRENTE, y a cargo del señor DANY JOSE HERRERA GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.753.383, librándose mandamiento de pago en fecha 14º. de DICIEMBRE de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

→ UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

→ Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 06- 12- 2019 hasta el 13-02-2020.

→ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 14-02- 2020, y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado su correo electrónico dajohe1975@hotmail.com el día 07 de diciembre de 2021 con tiempo de firmado diciembre 07 a las 21.37 horas según consta

en el acta de envío de la empresa de mensajería SERVIENTREGA sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título valor letra de cambio aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor DANY JOSE HERRERA GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.753.383, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora DANY JOSE HERRERA GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.753.383. se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9075fd3702e9f5530deef95b2634db995c2a8c7e565321e14dfc05d25cfc4c

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>